

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.), 73 168 31 84 001 2021-00062 00

Encontrándose la anterior demanda verbal de E.U.M.H.E.C.P. Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre Lucelia Rada Guzmán y Nolbert Lozada Prieto (q.e.p.d.), para resolver sobre su admisión, se percata éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Para admitir la demanda pretendida contra los herederos indeterminados del causante arriba indicado, tal y como se solicita en la demanda, se requiere cabal cumplimiento al inciso 1 del artículo 87 del Código General del Proceso. Específicamente, deberá expresar el actor que el proceso de sucesión del causante no se ha iniciado y que se ignora los nombres de sus herederos determinados. Ya que si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

2.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el correo electrónico de la demandante y su vocero judicial. Dicho requisito es exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

3.- En la solicitud de pruebas testimonial, no se menciona el canal digital de notificación de los declarantes como lo exige el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

3.- Con la demanda, no se aportó el registro civil de defunción del causante Nolbert Lozada Prieto (q.e.p.d.), expedido por el funcionario del estado civil correspondiente donde se sentó la muerte de dicha persona (Art. 105 del decreto 1260 de 1970, en armonía con el Art. 73 y S.S. del mismo decreto). Sino un certificado de defunción expedido por el DANE (aparece a folio 2), el cual no suple el anterior documento, por cuanto que este fue sentado para efectos estadísticos.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6 del decreto legislativo ya citado, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.

3.- Téngase al Dr. Humberto Chavarro González, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 066, hoy 04-15-2016 (C.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario